

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1009/2017, de 20 de diciembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 503/2016

SUMARIO:

Procedimiento de gestión tributaria. Procedimiento de verificación de datos. IS. Regímenes especiales. Empresas de reducida dimensión. La entidad alega que un procedimiento de verificación de datos no es apto para rechazar la aplicación del régimen de empresas de reducida dimensión. Sin embargo, la actuación de la Administración se ajustó a lo previsto en el art. 131. LGT, pues no puede considerarse actuación compleja en la medida que no había que comprobar la cifra de negocios ni otro dato de la actividad económica, pues el dato, la cifra de negocios del ejercicio anterior, estaba en poder de la Administración. No es discriminatorio que una entidad que fue constituida en 2009 y en 2010 superó los 10 millones de euros de facturación no pueda acogerse a la prórroga de los 3 periodos siguientes a que alcance los 10 millones de cifra de negocios.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 108.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 131, 132 y 133.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

PONENTE:*Don José Ignacio Zarzalejos Burguillo.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA

Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO

Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

Doña ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Doña CARMEN ALVAREZ THEURER

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0013343

Procedimiento Ordinario 503/2016

Demandante: FRONIUS ESPAÑA, S.L.U.

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 1009

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo
D^a María Rosario Ornosá Fernández
D^a María Antonia de la Peña Elías
D^a Carmen Álvarez Theurer

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. 503/2016, interpuesto por la entidad FRONIUS ESPAÑA, S.L.U., representada por la Procuradora D^a María Isabel Campillo García, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2016, que desestimó la reclamación 28/11857/13 deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2011; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se declaren nulos de pleno derecho los actos impugnados.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

Tercero.

No habiéndose solicitado el recibimiento prueba quedaron conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 19 de diciembre de 2017, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2016, que desestimó la reclamación deducida por la entidad actora contra liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2011, por importe de 15.514,86 euros.

Segundo.

Los hechos relevantes para el análisis del presente recurso, acreditados documentalmente, son los siguientes:

1. La entidad recurrente presentó declaración referida al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio fiscal 2011, aplicando el tipo impositivo correspondiente a las empresas de reducida dimensión.

2. La Agencia Tributaria no aceptó el contenido de la citada declaración y acordó el inicio de un procedimiento de verificación de datos, que finalizó con liquidación provisional por importe de 15.514,86 euros (15.000,00 euros de cuota y 514,86 euros de intereses de demora), con la siguiente motivación:

"Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional. En concreto:

- El tipo de gravamen aplicado es incorrecto, según se establece en el artículo 28 del texto refundido de la L.I.S., por lo que se modifica la cuota íntegra previa.

- Existe una diferencia de cálculo consecuencia de errores o discrepancias previamente señalados.

- En base a lo establecido en el art. 108.4 del RD 4/2004, para la aplicación de este incentivo fiscal es necesario que la entidad haya cumplido las condiciones para ser considerada de reducida dimensión, tanto en el periodo en el que alcancen la cifra de los 10 millones de euros como en los dos anteriores.

En el caso que nos ocupa, al iniciarse su actividad en el ejercicio 2009, no cumple este último requisito."

3. La reseñada liquidación ha sido confirmada por la resolución del TEAR de Madrid impugnada en este procedimiento.

Tercero.

La entidad actora solicita en la demanda que se declaren nulos de pleno derecho los actos administrativos objeto de impugnación.

Alega en apoyo de la citada pretensión, en síntesis, en primer lugar que el procedimiento de verificación de datos no es adecuado porque los supuestos en los que cabe su incoación son una lista cerrada y la regularización practicada por la Administración no tiene cabida en ellos porque va más allá de una mera aclaración o justificación de algún dato relativo a la autoliquidación, por no tratarse ni de defectos formales o errores aritméticos, ni de discrepancias derivadas de cruces de datos con otras declaraciones o documentos en poder de la Administración, e incluso porque puede referirse a actividades económicas. Por ello, era exigible llevar a cabo actuaciones de comprobación en sentido estricto, al sustanciarse discrepancias jurídicas de una relativa complejidad, para las que

la LGT prevé el procedimiento de comprobación limitada o el de inspección. En consecuencia, la liquidación es nula de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Reclama a continuación la aplicación del tipo de gravamen de empresas de reducida dimensión, señalando que la entidad actora se constituyó en fecha 19 de diciembre de 2008 y se dio de alta en el censo de empresarios el 9 de enero de 2009, ascendiendo el importe neto de la cifra de negocios durante los ejercicios 2009 y 2010 a 1.037.859 euros y 12.340.167 euros, respectivamente.

Destaca que la Administración consideró incorrecto ese tipo de gravamen al no cumplir la entidad actora con los requisitos establecidos en el artículo 108.4 del TRLIS por haber iniciado su actividad en el ejercicio 2009. Y añade que el Real Decreto-Ley 13/2010 modificó el art. 108 TRLIS y amplió de forma excepcional la aplicación del régimen fiscal de las empresas de reducida dimensión en los tres periodos impositivos siguientes a aquél en que la entidad alcance 10 millones de euros de cifra de negocio, y ello con el fin de auxiliar en la situación económica del país reduciendo la carga impositiva de manera temporal, habiendo admitido la Dirección General de Tributos en la resolución 2496-03, de 26 de diciembre, la aplicación del régimen de reducida dimensión en el caso de una sociedad de nueva constitución, aunque no se pudieran considerar los 24 meses anteriores a los que aludía la norma. Por tanto, la recurrente cumple los requisitos establecidos en el art. 108.4 TRLIS y no procede la regularización practicada.

Invoca por último la vulneración del principio de igualdad al no permitirse a una empresa de reciente constitución la aplicación del beneficio fiscal, mientras que cualquier otra empresa hubiera dispuesto de dicha opción, lo que implica una discriminación injustificada contraria al art. 14 de la Constitución .

Cuarto.

El Abogado del Estado se opone a las reseñadas pretensiones argumentando, en resumen, que el procedimiento de verificación de datos debe circunscribirse, entre otros supuestos, al examen por la Administración de la coincidencia entre los datos declarados por el obligado tributario y los obrantes en poder de la Administración, de modo que ésta pueda requerir al interesado que aclare o justifique las discrepancias, pudiendo practicar liquidaciones provisionales cuando no se aclare o se justifique la discrepancia. Esto no significa que dentro del procedimiento de verificación de datos no puedan sustanciarse discrepancias jurídicas que, a la vista de los preceptos de la Ley General Tributaria que regulan el procedimiento, deben ser muy simples.

En el caso de la recurrente, la Administración se ha limitado a comprobar que los datos objeto de declaración, el reducido tipo de gravamen aplicable ex art. 108.4 TRLIS, no son los correctos y aplicables de acuerdo con los antecedentes existentes en la Administración, en este caso la cifra de negocios del ejercicio anterior, que supera los 10 millones de euros.

En consecuencia, la liquidación ha sido el resultado de un procedimiento de gestión tributaria adecuado, por cuanto la principal cuestión suscitada en el mismo se ha podido resolver verificando si hay coincidencia con los datos en poder de la Administración tributaria, sin que haya sido necesario llevar a cabo actuaciones de comprobación en sentido estricto y la sustanciación de discrepancias jurídicas de cierta complejidad, para las que la LGT prevé otro tipo de actuación.

Por otra parte, el beneficio fiscal establecido en el art. 108.4 TRLIS no se puede aplicar más allá de sus términos literales, ni siquiera por analogía. Por ello, en los casos, como el presente, en que la cifra de negocios de la entidad que se pretenda aplicar el art. 108.4 LIS esté por encima de los 10 millones de euros, sea de nueva constitución y, por tanto, no reúna la referencia a los dos periodos impositivos anteriores citados, no sería aplicable la extensión del régimen a esos tres periodos impositivos adicionales.

Quinto.

Delimitado en los términos expuestos el ámbito del presente recurso, la primera cuestión que debe analizarse es la relativa a la tramitación del procedimiento de verificación de datos, el cual, a juicio de la recurrente, no es el adecuado y determina la nulidad de pleno derecho de la liquidación.

El examen de este motivo de impugnación tiene que efectuarse a partir de las normas de la Ley 58/2003, General Tributaria, que regulan el procedimiento de verificación de datos (arts. 131 a 133). Así, el art. 131 dispone:

"La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas."

Por su parte, el art. 132 de la misma Ley, norma relativa a la iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos, establece:

"1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 de esta ley.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma."

Y el art. 133 de la citada Ley, referido a la terminación del procedimiento de verificación de datos, dice:

"1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
- c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
- d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma."

Pues bien, consta en el expediente administrativo que el procedimiento de verificación de datos se inició por apreciar la Agencia Tributaria que el tipo de gravamen aplicado por la actora era incorrecto, por cuyo motivo le concedió el plazo de diez días hábiles para que pudiera alegar lo que estimase conveniente y para que aportase todos los documentos, justificantes o cualquier otra prueba que considerase oportuna en defensa de sus derechos. La entidad recurrente presentó alegaciones invocando, en esencia, que había aplicado el tipo de gravamen de las empresas de reducida dimensión porque cumplía los requisitos establecidos en el art. 108.4 del TRLIS. Tras esto,

la Administración tributaria practicó la liquidación ahora impugnada en los mismos términos que la previa propuesta formulada.

Esta actuación administrativa se ajusta a lo previsto en el art. 131.c) de la LGT , que permite iniciar el procedimiento de verificación de datos cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada, siendo la liquidación provisional una de las formas de terminación del procedimiento, a tenor del art. 133.1.b) LGT .

La actora afirma que a través del procedimiento que nos ocupa se resolvió una cuestión jurídica de "relativa complejidad", objeto que excedía de los límites previstos legalmente para el procedimiento de verificación de datos, pero lo cierto es que, a la vista del art. 108.4 RDL 4/2004 , la aplicación del tipo de gravamen cuestionado está supeditada al cumplimiento de un requisito cuantitativo y otro temporal que no son discutidos, de manera que el debate se centra únicamente en una cuestión que no puede considerarse compleja en el sentido pretendido en la demanda, pues no había que comprobar el importe de la cifra de negocios de la actora así como tampoco ningún otro dato relativo a su actividad económica, de modo que no estaba excluida en este caso la tramitación de dicho procedimiento.

Las razones expuestas determinan el rechazo del motivo del recurso que se acaba de analizar, si bien no está de más señalar que para poder apreciar la nulidad de pleno derecho que invoca la actora al amparo del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 (omisión del procedimiento establecido), se precisa una omisión procedimental total y absoluta que no concurre en modo alguno en este supuesto, sin que, por otro lado, la sociedad recurrente haya justificado en qué medida y por qué razones la tramitación del indicado procedimiento de verificación de datos le ha causado perjuicio en sus derechos e intereses, en concreto en su derecho de defensa, pues no puede olvidarse que el art. 63.2 de la citada Ley sólo admite la anulación por defectos de forma cuando el acto administrativo carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión del interesado.

Sexto.

Sentado lo anterior, la cuestión de fondo se centra en determinar la procedencia de aplicar o no el tipo de gravamen establecido para las empresas de reducida dimensión.

Los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión se regulan en el art. 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004 , que en la redacción vigente a partir del día 1 de enero de 2011 dispone:

"Artículo 108. Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.

1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio , con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio , con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo

con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último."

La entidad actora basa su pretensión en el apartado 4 del transcrito art. 108, que fue modificado con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011 por el art. 1.2 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, señalándose en su exposición de motivos que "al objeto de estimular la actividad económica de las pequeñas y medianas empresas, dada la esencial relevancia de estas en el tejido productivo español, se establece una elevación del umbral que posibilita acogerse al régimen especial de las entidades de reducida dimensión regulado en la normativa de aquel, que pasa de 8 a 10 millones de euros, al tiempo que se permite que tales entidades puedan seguir disfrutando del régimen especial que les resulta aplicable durante los 3 ejercicios inmediatos siguientes a aquel en que se supere el umbral de 10 millones de euros, medida que se extiende al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultas de una reestructuración empresarial siempre que todas las entidades intervinientes tengan la antedicha condición".

Por tanto, este incentivo es una medida tributaria destinada a estimular la actividad económica que permite a las sociedades disfrutar del régimen especial en los tres periodos impositivos inmediatos y siguientes al periodo impositivo en que alcancen el importe neto de la cifra de negocios de diez millones de euros, siempre que hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel periodo como en los dos periodos impositivos anteriores a este último.

En el presente caso, la entidad actora no reúne esos requisitos ya que en el ejercicio 2010 superó la cifra de negocios de diez millones de euros (12.340.167 euros) y no cumplía las condiciones para ser considerada de reducida dimensión en los dos periodos anteriores, toda vez que inició su actividad en el año 2009.

En la demanda se viene a reconocer esta situación, aunque se solicita la aplicación de dicha norma invocando la contestación de la Dirección General de Tributos a la consulta 2496-03, de 26 de diciembre, pero este argumento carece de eficacia a los fines pretendidos por cuanto, en primer término, las resoluciones administrativas no vinculan a los Tribunales de Justicia y, además, porque el supuesto analizado en esa resolución no guarda relación con el que aquí nos ocupa ni resulta aplicable al mismo el art. 108.4 del RDL 4/2004.

Séptimo.

Por último, la sociedad demandante alega la vulneración del principio de igualdad por considerar que la liquidación impugnada supone una discriminación injustificada al no permitir a una empresa de reciente constitución la aplicación del beneficio fiscal.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido y significación del derecho fundamental que garantiza el art. 14 de la Constitución española, habiendo establecido que el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que deriva del precepto constitucional es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente idénticos sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que la identidad de las situaciones fácticas constituye el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual debe predicarse la pretendida igualdad.

En este caso, la actora estima que la interpretación del art. 108.4 del RDL 4/2004 que hace la Administración en la liquidación recurrida discrimina a las sociedades de reciente constitución, pero esa tesis no tiene en cuenta que la citada norma constituye una excepción al permitir aplicar el beneficio fiscal a entidades que superan el umbral de la cifra de negocios de diez millones de euros (fijado con carácter general en el art. 108.1), por cuyo motivo se imponen unas exigencias específicas para gozar de la reducción fiscal, que son, en lo que ahora importa, que cumplan las condiciones para ser consideradas empresas de reducida dimensión tanto en el periodo impositivo en que superan dicho umbral como en los dos periodos impositivos anteriores a este último. Se trata, por tanto, de un beneficio ligado al mantenimiento de una concreta condición durante un tiempo determinado (tres periodos consecutivos), de forma que la Sala no aprecia la discriminación que se denuncia en la demanda.

Para todas las empresas, incluidas las de reciente constitución, sigue vigente la norma general del art. 108.1 del RDL 4/2004 , que autoriza la aplicación del tipo de gravamen reducido cuando en el periodo impositivo inmediato anterior el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a diez millones de euros. Y en tal caso, conforme al apartado 2 del mismo precepto legal, cuando la entidad fuere de nueva creación el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.

En consecuencia, procede desestimar este último motivo de impugnación y, con ello, el recurso en su integridad, confirmando la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

Octavo.

De acuerdo con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción se imponen las costas a la parte recurrente por haber sido rechazadas todas sus pretensiones, si bien, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 del mencionado artículo y teniendo en cuenta el alcance y la dificultad de las cuestiones planteadas, se fija como cifra máxima 2.000 euros más el IVA si resultara procedente, conforme dispone el art. 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad FRONIUS ESPAÑA, S.L.U., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2016, que desestimó la reclamación deducida contra liquidación provisional relativa al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2011, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente hasta el límite señalado en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0503-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0503-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.